

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 280/00, Morosos Hostelería)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Huerta Trolèz, Vicepresidente  
Hernández Delgado, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
Martínez Arévalo, Vocal  
Franch Menéu, Vocal  
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 20 de julio de 2000.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición detallada y siendo Ponente el Vocal Sr. PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 280/00, Morosos Hostelería (2152/00 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio), de solicitud de autorización singular para un registro de morosos de la Federación Española de Hostelería (FEH).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 19 de abril de 2000 tiene entrada en el Servicio un escrito de la FEH, formulando solicitud de autorización singular para el establecimiento de un Registro de morosos de las empresas del sector, que el 8 de mayo de 2000, a requerimiento del Servicio, fue complementada con otros documentos, por lo que es esta última fecha, a todos los efectos, la que se considera de presentación de la solicitud.
2. El Servicio, mediante Providencia del Director, acordó el 9 de mayo de 2000 la admisión a trámite de la solicitud, la incoación de expediente y el nombramiento de Instructora.

En el trámite de información pública no se ha producido comparecencia alguna ni tampoco se ha recibido informe del Consejo de Consumidores y Usuarios que fue solicitado por el Servicio en tiempo y forma.

3. El 8 de junio de 2000 tiene entrada en el Tribunal el Informe correspondiente del Servicio, fechado el día 6 del mismo mes, en el que hace constar que, a su juicio, las normas del Registro aportadas por la solicitante recogen los requisitos considerados necesarios para la autorización por el Tribunal, salvo en lo relativo a la identificación de quien aporta la información que en las citadas normas se establece, en contra del general criterio del Tribunal según el cual esta información no debe transmitirse a los usuarios del Registro. Consecuente con su calificación, el Servicio estima que, si se salva el mencionado inconveniente, el Registro podría ser autorizado por plazo no superior a 5 años.
4. El 13 de junio de 2000 el Pleno del Tribunal acordó, en aplicación del art. 11 del Real Decreto 157/1992, la convocatoria de una audiencia preliminar. Esta audiencia se celebró el 20 de junio de 2000 y, en la misma, le fueron hechas al solicitante algunas observaciones en relación con el Reglamento de funcionamiento del registro que había sido adjuntado a la solicitud. El solicitante se mostró conforme con las observaciones y se comprometió a enviar, incorporándolas, una nueva versión al Tribunal y al Servicio, lo que hizo en el mismo día.
5. El día 21 de junio de 2000 el Servicio remite al Tribunal un escrito en el que, vista la nueva versión del Reglamento enviada por la Federación Española de Hostelería, considera que los términos acordados en la audiencia preliminar celebrada en el Tribunal la víspera se han cumplido, por lo que comunica que el Servicio no pone ninguna objeción a la nueva redacción del Reglamento.
6. El 10 de julio de 2000 tiene entrada en el Tribunal, procedente del Servicio, un escrito del Consejo de Consumidores y Usuarios en el que manifiesta que las bases de datos que contienen información confidencial sobre las personas pueden vulnerar el derecho a la intimidad de los ciudadanos y que no ve, en registros como el que se somete a autorización, ventaja alguna para los consumidores o usuarios.
7. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el 11 de junio de 2000.
8. Es parte interesada la Federación Española de Hostelería.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El Tribunal ha de pronunciarse sobre una solicitud de autorización singular para un Registro de morosos de la Federación Española de Hostelería, relativo a la morosidad de su sector, a la que no se ha formulado específica oposición y que, por parte del Servicio, ha merecido una calificación favorable,

incondicionada y no sujeta a obligaciones, tras su análisis de la versión del Reglamento presentada por los interesados después de una audiencia preliminar celebrada en sede del Tribunal.

2. Para que el Tribunal de Defensa de la Competencia pueda otorgar una autorización singular, la misma ha de referirse a un acuerdo, decisión o práctica prohibidos por el art. 1 LDC en los que, concurriendo los requisitos enumerados en el art. 3 LDC, los positivos efectos que de tal concurrencia se deriven superen a los efectos contrarios a la competencia justificativos de su proscripción.
3. Es doctrina reiterada de este Tribunal que si un registro de morosos, constituido por varios empresarios o una asociación de los mismos, tiene vocación sectorial constituye una forma de concertación en la que los empresarios se transmiten información sobre clientes comunes, que puede ser utilizada para establecer estrategias colectivas, por lo que tales registros son considerados incursos en la prohibición del art. 1 LDC. Pero, al mismo tiempo, este Tribunal considera acreditado por la práctica que los citados registros cumplen una función de saneamiento y de clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de los bienes y servicios, y permite que los consumidores o usuarios puedan participar de las ventajas que de la misma se derivan, lo que les hace susceptibles de autorización singular conforme al art. 3.1 LDC. En el caso presente se trata de un registro que pretende crear y gestionar una asociación sectorial de empresarios, por lo que resulta necesaria la autorización del Tribunal para su creación y gestión.
4. Por otra parte, este Tribunal viene reiterando que para autorizar un registro de morosos es necesario que se aseguren las siguientes condiciones: a) Que la adhesión al registro sea voluntaria. b) Que cada uno de sus asociados sea libre de fijar su política comercial propia frente a los clientes morosos. c) Que se asegure que los datos del registro no sean utilizados para fines distintos de los que se declararon en la solicitud de autorización. d) Que la información que se transmita a los usuarios del registro sea objetiva. e) Que cada afectado tenga acceso al registro para poder conocer los datos que se refieren a él. f) Que la responsabilidad de la gestión del registro quede delimitada en su reglamento.
5. Examinada la solicitud y su versión modificada, así como los informes del Servicio respecto de ambas, teniendo en cuenta que los reparos del Consejo de Consumidores y Usuarios son de carácter genérico a los registros de morosos y que no ha habido específica oposición por parte de terceros y comprobado que los requisitos y condiciones anteriormente expuestas quedan cumplidos, el Tribunal considera que, de conformidad con el art. 8.b) del RD 157/1992, procede dictar Resolución autorizando la creación y gestión del

citado registro de morosos, siempre que el reglamento que lo regule sea el que corresponde a la nueva redacción propuesta por el solicitante.

6. Se considera que la autorización debe tener una duración de cinco años desde la fecha de esta Resolución y que ha de sujetarse a las condiciones que establece el art. 4 LDC. Asimismo, que dicha autorización podrá ser renovada a petición del interesado y que podrá ser revocada si se dan las circunstancias previstas en el art. 4.3 LDC.
7. Se advierte que la presente autorización se contrae exclusivamente a la materia encomendada al conocimiento de este Tribunal y, por ello, se circunscribe a los efectos que el registro de morosos pueda tener sobre la libre competencia, no extendiéndose al cumplimiento de las condiciones exigidas por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, ni a cualesquiera otras que puedan contenerse en demás disposiciones.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

### **RESUELVE**

- Primero:** Autorizar la creación y gestión por la Federación Española de Hostelería de un registro de morosos que se regirá por el reglamento que se encuentra incorporado al expediente del Tribunal a los folios 7 y 8.
- Segundo:** Establecer una duración de cinco años para la autorización, a contar desde la fecha de esta Resolución y sujetarla a las circunstancias que establece el art. 4 LDC.
- Tercero:** Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia compulsada del reglamento del registro de morosos que se autoriza, que vigile la ejecución y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a la inscripción del reglamento autorizado en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución.